

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Proceso verbal de Telefonaktiebolaget LM Ericsson contra Apple Colombia S.A.S.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 22 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 5º Civil del Circuito de la ciudad para negar unas medidas cautelares, bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1. Según lo previsto en la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, las medidas cautelares para proteger la propiedad industrial sólo pueden decretarse si el interesado demuestra (a) su legitimación para actuar; (b) la existencia del derecho infringido y (c) la comisión de la infracción o su inminencia (art. 247). A esos mismos requisitos, pero de manera general, hace referencia el artículo 590 del CGP, que impone examinar, en todos los casos, si las providencias solicitadas son necesarias para impedir la contravención, evitar sus consecuencias, prevenir daños, hacer cesar los que se causaron o asegurar la efectividad de la pretensión, amén de útiles o efectivas y proporcionales. Ocupémonos de cada uno de estos requerimientos:

**a. La legitimación:** Para decir verdad, fue probado que Telefonaktiebolaget LM Ericsson (en adelante Ericsson) es titular de la patente No. 32159, denominada “Método en un equipo de usuario (UE) en relación con una estación base en un sistema de comunicación celular, para evitar errores en un proceso de solicitud de repetición híbrida automática



(HARQ)”, como se desprende de la certificación emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio el 12 de enero de 2022<sup>1</sup>, la Resolución No. 47910, de 14 de agosto de 2013, confirmada a través de la No. 10009, de 21 de febrero de 2014, expedidas por la misma entidad<sup>2</sup>. Su vigencia no se cuestiona puesto que fue certificado el pago de las tasas anuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la referida Decisión<sup>3</sup>; por tanto, para los efectos de su solicitud cautelar, puede afirmarse que Ericsson tiene legitimación.

**b. Alcance del derecho del demandante:** En lo que atañe al derecho que habría sido vulnerado, la reivindicación 1ª de la patente concedida, que puntualiza la materia objeto de protección (D. 486/2000, art. 30), está definida en los siguientes términos:

“Un método en un equipo de usuario, UE, en relación con una estación base en un sistema de comunicación celular, para evitar errores en un proceso HARQ, en el que están soportados dos modos de planificación diferentes, siendo dichos modos planificados dinámicamente, en el que la estación base transmite mensajes de planificación al UE para indicar qué recursos han sido asignados para la transmisión de enlace ascendente y de enlace descendente, y planificación semipersistente, SPS (Semipersistent Scheduling), donde una nueva transmisión se lleva a cabo en recursos preasignados, recursos de SPS, donde una marca de NDI comprendida en un mensaje de planificación para el modo de SPS es interpretada como indicativa de activación de SPS o de retransmisiones de SPS, y una marca de NDI comprendida en un mensaje de planificación para el modo planificación dinámica es interpretada como indicativa, mediante conmutación de la marca, de una nueva transmisión, que comprende la etapa de: - recibir, en un mensaje de planificación, una indicación de que tendrá lugar una transmisión planificada dinámicamente, caracterizado porque – si

---

<sup>1</sup> C01Principal, pdf. 002Anexos, p. 92 y 93.

<sup>2</sup> C01Principal, pdf. 002Anexos, p. 99 a 109.

<sup>3</sup> C01Principal, pdf. 002Anexos, p. 94.



la transmisión que tuvo lugar antes de dicha indicación de una transmisión planificada dinámicamente fue recibida para los mismos recursos de SPS utilizados en el proceso HARQ, considerar entonces la marca NDI en dicho mensaje de planificación recibido para ser conmutada independientemente del valor de la marca de NDI, por lo que dicha indicación de una transmisión planificada dinámicamente es interpretada como una indicación de una nueva transmisión”<sup>4</sup>.

¿En qué consiste, entonces, el invento divulgado? El perito Gustavo Adolfo Puerto Leguizamón lo explicó así en su dictamen.

“Una forma tradicional de obtener confiabilidad en las comunicaciones inalámbricas y cableadas es mediante la inclusión de procesos de repetición de transmisiones. En este sentido, un proceso de Solicitud de Repetición Automática (ARQ) retransmite un bloque de información cuando este no se recibe correctamente en el dispositivo de destino. En un entorno de comunicaciones móviles, las condiciones de recepción pueden variar más rápidamente que en un contexto de comunicación por cable debido a la presencia de desvanecimiento generado por la movilidad y la interferencia. En este contexto, la integridad de la información transmitida se proporciona principalmente mediante el uso de mecanismos de Codificación de Errores hacia Adelante (FEC), que implica el envío de información redundante para que el receptor detecte y corrija errores en la transmisión. Así, la combinación de ARQ y FEC se conoce con el nombre de Solicitud de Repetición Automática Híbrida (HARQ).

En un proceso HARQ es importante saber si una transmisión recibida es una nueva transmisión o si por el contrario es una retransmisión de una información previamente recibida. Lo anterior es importante para el receptor con el fin de poder determinar si la información previamente recibida se debe combinar con la siguiente recepción, en este caso se trata de una retransmisión. En caso contrario, el receptor debe borrar su registro de memoria para recibir una nueva transmisión.

---

<sup>4</sup> C01Principal, pdf. 002Anexos, p. 114.



Para respaldar ese proceso, en LTE se define un Indicador de Datos Nuevos (NDI) que indica si la transmisión es nueva o se trata de una retransmisión. A su vez, LTE soporta dos modos de programación diferentes, a saber: Programación Dinámica y Programación Semi-persistente (SPS). En el modo dinámico, se indica una nueva transmisión alternando el bit NDI, es decir, cambiando de 0 a 1 o de 1 a 0. Si el valor del bit NDI no ha cambiado, indica una retransmisión. De otra parte, en el modo de operación semipersistente, un NDI=0 indica la activación del modo semipersistente y un NDI=1 indica una retransmisión. Esto pone de manifiesto que existen dos interpretaciones para el NDI en función del modo de programación de datos del sistema.

#### **Ventajas de la invención**

**- La presente invención soluciona el problema de una mala interpretación del NDI cuando el modo de programación cambia de programación semipersistente a programación dinámica.**

**- La invención previene y reduce los errores de transmisión durante el proceso HARQ al vaciar la memoria, almacenar el valor del NDI y dejar que el UE sepa si la siguiente trama es una transmisión o una retransmisión.**

**- La invención favorece un mejor uso de los recursos del canal.”<sup>5</sup>**  
(se resalta)

Se trata, pues, de un invento que garantiza la confiabilidad e integridad en las comunicaciones móviles, específicamente en la retransmisión de bloques de información. Al retransmitir es posible que se presenten errores, por lo que es indispensable que la unidad receptora pueda detectarlos y corregirlos. La combinación del proceso que genera la repetición (ARQ) y del que codifica los errores (FEC), es lo que se conoce como “solicitud de repetición automática híbrida” (HARQ), en el que es indispensable saber si se trata de una transmisión nueva o una retransmisión propiamente dicha. En

---

<sup>5</sup> C01Principal, pdf. 002Anexos, p. 893.



ese contexto, la funcionalidad LTE [“tecnología de cuarta generación (4G), también denominada LTE”<sup>6</sup>] emplea dos (2) tipos de programación: la semipersistente (SPS) y la dinámica, que pueden generar problemas de interpretación (en SPS el valor NDI=1 siempre se interpreta como retransmisión y en dinámica, ese mismo valor puede corresponder a una transmisión nueva o a una retransmisión). Lo que inventó Ericsson fue una solución para ese inconveniente, a través de un procedimiento que garantiza una adecuada lectura cuando se pasa de la programación SPS a la dinámica, impidiendo la intermitencia en el servicio.

De esta manera quedó demostrada la existencia del derecho, cumpliéndose así con el segundo de los presupuestos aludidos.

**c. La infracción:** El análisis de esta tercera exigencia impone recordar que el decreto cautelar para proteger los derechos de la propiedad industrial no requiere de pruebas que den certeza plena de la infracción o de la inminencia de la vulneración. Vana podría resultar la protección si se impusiera un riguroso umbral probatorio; por el contrario, dada la naturaleza y alcance de los derechos que surgen para su titular –en el caso de las patentes de invención, los previstos en el artículo 52 de la Decisión 486 de 2000-, es suficiente adjuntar medios de prueba que directa o indirectamente autoricen afirmar que el demandado pudo haber cometido la infracción o amenaza con hacerlo.

Al respecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha precisado que,

---

<sup>6</sup> C01Principal, pdf. 002Anexos, p. 910.



“...para decretar la medida cautelar no se debe probar la infracción, ya que esto es algo que se prueba en el proceso de infracción. La autoridad competente para decretar las medidas cautelares debe determinar, de conformidad con las pruebas presentadas, si hay indicios que hagan pensar que sí puede haberse cometido la infracción. Las medidas cautelares, como efecto, no se decretan por haberlas solicitado el interesado, sino porque de los documentos y demás pruebas presentadas claramente se puede presumir o suponer que sí se cometió la infracción.”<sup>7</sup>

En este caso, los dictámenes periciales presentados por los ingenieros Gustavo Adolfo Puerto (de telecomunicaciones) y Juan Manuel Wilches (electrónico), permiten arribar a las siguientes conclusiones:

(i) Que “las tecnologías móviles que han sido desarrolladas desde finales de la década de los años 70 han generado grandes beneficios para el desarrollo económico y social, y constituyen una herramienta que soporta gran parte de las actividades de la vida diaria... Estas tecnologías se han denominado 2G, 3G, 4G, y más recientemente se ha incluido la tecnología 5G, que aún se encuentra en desarrollo. En la actualidad, la tecnología 4G es la que agrupa la mayor cantidad de conexiones móviles a nivel mundial. En el caso de Colombia, la tecnología 4G pasó entre 2015 y 2019 de 3.22 millones a 21.11 millones de conexiones, siendo la única tecnología que en la actualidad presenta una tendencia positiva de crecimiento, representando un 69% del total de conexiones móviles existentes en el país, superando así la cantidad total de conexiones de otras tecnologías (2G y 3G)”<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Proceso 262-IP-2021, interpretación de 9 de marzo de 2022.

<sup>8</sup> C01Principal, pdf. 002Anexos, p. 937 y 938.



(ii) Que el estándar 4G implica, necesariamente, la realización del proceso de “solicitud de repetición automática híbrida” (HARQ), el cual, se insiste, tiene como propósito mejorar los problemas en la recepción de las comunicaciones generados por el desvanecimiento de los datos que son causados por el movimiento y la interferencia<sup>9</sup>.

(iii) Que el inconveniente que se presenta cuando se pasa de una programación SPS a una programación dinámica, con posibilidad de afectación de la lectura de los mensajes e intermitencia en el servicio, es arreglado con la patente de invención de la que es titular la demandante (delimitada, en este caso, a la reivindicación de procedimiento transcrita), “al vaciar la memoria, almacenar el valor del NDI y dejar que el UE sepa si la siguiente trama es una transmisión o una retransmisión”<sup>10</sup>. Es decir, a los errores de transmisión que puedan presentarse durante el proceso HARQ, les dio una solución técnica.

(iv) Que, según concepto del perito Puerto, la reivindicación No. 1 de la patente No. 32159 es esencial a la tecnología 4G<sup>11</sup>, y que, “revisando las especificaciones técnicas 3GPP TS 36.212 V8.8.0 y 3GPP TS 36.321 V8.12.0, también concluyo que para que un dispositivo móvil cumpla con las mismas, debe implementar la funcionalidad semipersistente (SPS), lo cual ocurre siempre que un dispositivo cumpla con la funcionalidad VoLTE. En consecuencia, y como quiera que todos los dispositivos listados en el ANEXO 8 [iPhone 13 Pro Max, iPhone 13 Pro, iPhone 13, iPhone 13 mini, iPhone 12 Pro Max, iPhone 12 Pro, iPhone 12, iPhone 12 Mini, iPhone SE,

---

<sup>9</sup> C01Principal, pdf. 002Anexos, p. 893.

<sup>10</sup> C01Principal, pdf. 002Anexos, p. 893.

<sup>11</sup> C01Principal, pdf. 002Anexos, p. 810.



iPhone 11, iPhone XR, iPad Pro (11 pulgadas), iPad Pro (12.9 pulgadas), iPad Air, iPad 8va generación, Apple Watch series 6 (44 y 40 mm), Apple Watch series SE (44 y 40 mm<sup>12</sup>) cumplen con VoLTE..., todos ellos caen dentro del alcance de la Patente 32159”<sup>13</sup>.

(v) Que Ericsson tenía celebrado un contrato de licencia con Apple INC. para el uso, entre otros, de la patente en cuestión, como fue aceptado por ambas partes. Aunque en el proceso no obra el contrato de licencia que, según el inciso 3º del artículo 57 de la Decisión 486 de 2000, debe constar por escrito, se debe reconocer, porque uno y otro lo admiten, que esa licencia expiró<sup>14</sup>, máxime si se considera que dicha formalidad sólo se reclama para efectos del registro.

A partir de estas pruebas es posible afirmar que los dispositivos o teléfonos celulares Apple con tecnología 4G se sirven de la patente No. 32159, cuyo titular es Ericsson, sin que, para los solos efectos de establecer si hay infracción o amenaza dentro del marco probatorio que le es propio al trámite de medidas cautelares anticipadas, sea indispensable dilucidar si la invención es esencial, aunque, en principio, los dictámenes aportados, especialmente el del perito Puerto, así lo precisan.

2. Corresponde, entonces, examinar si las medidas cautelares solicitadas son necesarias y proporcionales.

---

<sup>12</sup> C01Principal, pdf. 002Anexos, p. 901.

<sup>13</sup> C01Principal, pdf. 002Anexos, p. 810 y 811.

<sup>14</sup> C01Principal, 003Demanda, p. 26, hecho 6.2.102, y C02Tribunal, 15Descorre Traslado Apelación Anexos, Correo 1, Intervención Brief Before TSB, p. 2 y 3.



Sobre el particular se recuerda que la necesidad es un requisito que guarda relación con la finalidad que tiene la orden cautelar solicitada, por lo que debe lucir indispensable para alcanzarla. Desde luego que también concierne a la posible tardanza de la decisión definitiva que resuelva el litigio, para que no “sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que, de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo”<sup>15</sup>.

La proporcionalidad, por su lado, le impone al juez el deber de aquilatar el impacto de la medida suplicada frente a la parte que la soportaría y, dado el caso, respecto de terceros. La decisión sobre la cautela obliga, entonces, a hacer un juicio de ponderación de derechos con el fin de establecer si su decreto podría provocar una injusta o desmedida afectación de derechos basilares o mínimos del infractor, en atención, claro está, al provecho que obtendría el titular agraviado, pero también si irradiaría efectos en otras personas o la comunidad misma al punto de incidir en ciertos derechos y libertades. En palabras de la Corte Constitucional, “ponderar si la restricción (...) que genera la medida cuestionada resulta equivalente a los beneficios que reporta, o si, por el contrario, ésta resulta desproporcionada al generar una afectación mucho mayor”<sup>16</sup>. Por tanto, debe existir -en lo posible- un equilibrio entre las restricciones que provoca la medida solicitada y los derechos que se buscan salvaguardar con su decreto y práctica.

En este punto se destaca que la medida cautelar debe, ante todo, ser razonable, por lo que ha de tener una justificación racional que atienda principios, valores y derechos, descartando toda posibilidad de capricho o arbitrariedad. La cautela, entonces, debe ser moderada, plausible y

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-913 de 2009.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia C-144/15.



aceptable, evitando extremos que, aunque válidos jurídicamente, tienen que descartarse para privilegiar, en principio, la opción más justa y, si se quiere, equitativa. Lo razonable en estas materias vincula la finalidad perseguida con los medios utilizados para la protección del derecho.

Pues bien, para establecer si las cautelas que la sociedad demandante requiere cumplen con tales parámetros, el Tribunal reparara en que, según lo afirmó Ericsson, este tipo de patentes necesariamente deben ser licenciadas. Al respecto, el perito Wilches explicó que, “en el proceso adelantado para la definición de estándares en el sector de TIC, son los participantes quienes promueven el desarrollo de dichos estándares al proponer la inclusión de lo que cada uno de ellos considera son las mejores metodologías, tecnologías o soluciones técnicas creadas por ellos mismos con base en una serie de recursos humanos y financieros dedicados al diseño de estos elementos, a través de sus actividades de investigación y desarrollo. La inclusión de patentes en el desarrollo de estándares es común en la actualidad, debido a que contribuye a mejorar las prestaciones de las TIC, logra una mejor relación costo-beneficio para la tecnología, mejorando la conectividad y la interoperatividad”<sup>17</sup>, para lo cual “las organizaciones de estandarización... han desarrollado políticas internas de Derechos de Propiedad Industrial (DIP)”, que “establecen los criterios y principios aplicables a la inclusión de patentes en el desarrollo de estándares, permitiendo que sus innovaciones se vean reflejadas en los estándares adoptados”<sup>18</sup>, los cuales, según la propia demandante, incluyen “un compromiso irrevocable de estar preparados a conceder licencias sobre sus patentes de manera justa, razonable y no

---

<sup>17</sup> C01Principal, pdf. 002Anexos, p. 927 y 928.

<sup>18</sup> C01Principal, pdf. 002Anexos, p. 928.



discriminatoria (licencias ‘FRAND’ por sus siglas en inglés”<sup>19</sup>), lo que también fue aceptado por la demandada en su escrito de réplica al recurso<sup>20</sup>

Luego, si Ericsson, en principio, en virtud de las regulaciones de la industria de las telecomunicaciones, tiene el deber de permitir el uso de su patente – por supuesto, bajo licencia-, no luce razonable y proporcionado que, para proteger la invención, se impida la importación, exportación, comercialización y uso de dispositivos o teléfonos celulares de la marca Apple con tecnología 4G, que es a la que se concreta este caso. Expresado con otras palabras, si las partes concuerdan en que, en el proceso de estandarización, es común que los intervinientes patenten sus aportes tecnológicos para la creación del estándar, los cuales -necesariamente- deben ser licenciados en términos justos, razonables y no discriminatorios (FRAND, que es su sigla en inglés), pues no es posible restringir, so capa de una invención patentada, el uso o acceso a la tecnología móvil, las cautelas solicitadas son desmedidas si se repara en ese deber.

Incluso, tales cautelas, en ese contexto, podrían tener un impacto patrimonial más gravoso para la efectividad de las pretensiones económicas de la demanda que llegare a presentarse para hacer efectivo el derecho de patente. Más aún, podrían eventualmente incidir en el cumplimiento de las obligaciones que tiene Ericsson, dado que, tratándose de reivindicaciones de procedimiento, el titular de la patente, para preservar su derecho, debe explotar la invención en alguno de los países miembros de la comunidad andina, mediante “el uso integral del procedimiento patentado” (Dec. 486 de

---

<sup>19</sup> C01Principal, 003Demanda, p. 14, hecho 4.3.2.101.

<sup>20</sup> C02Tribunal, 15DescorreTrasladoApelaciónAnexos, Correo1, Intervención Brief Before TSB, p. 2 y 2.



2000, arts. 59 y 60), para lo cual la importación, aunque en sí misma insuficiente, sí constituye presupuesto.

Pero, además, las prohibiciones solicitadas pueden afectar otros derechos de la propiedad industrial que tenga Apple sobre los equipos que produce, sin que su ejercicio pueda verse comprometido por cuenta de la protección que, ciertamente, debe recibir la patente de Ericsson. Más aún, la prohibición de importar dispositivos o teléfonos celulares de esa marca (con tecnología 4G) y su comercialización, entre otras medidas solicitadas, podría comprometer, sobre la base de reconocer el deber de licenciamiento, la iniciativa privada, la libertad para ejercer actividades económicas y para competir libremente en el mercado, desde luego que con responsabilidad (C. Pol., art. 333), y por esa vía afectar derechos de los consumidores -que también tienen protección constitucional (art. 78)- en materia de telecomunicaciones, específicamente en materia de telefonía celular (cfme: Comisión de Regulación de Comunicaciones, Régimen de protección de los derechos de los usuarios de servicios de comunicaciones).

Por estas mismas razones, no parece lógico afirmar que la protección del derecho de patente de Ericsson impone -sí o sí- prohibirle a Apple que ejerza los derechos que considere tener en otras cortes nacionales o extranjeras, o, por el momento, en sede de medidas cautelares anticipadas, disponer que se haga publicidad relativa a la existencia del proceso, o vedar el uso de material para promocionar equipos en los que se emplee o cumpla con el estándar 4G. Y con esta misma orientación, la cautela suplicada en el numeral 9.110 no luce necesaria, pues no está probado que Apple Colombia está desplegando acciones dirigidas a eliminar o modificar su propia correspondencia.



Luego, fue correcta la decisión de negar las medidas cautelares que se solicitaron.

3. Ahora bien, como la sociedad demandante pidió “ordenar cualquiera otra medida que el despacho estime pertinente” para proteger sus derechos (9.11<sup>21</sup>), es útil recordar que, según lo previsto en el literal c) del artículo 590 del CGP, el juez podrá decretar otra cautela que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”, lo que también autoriza la Decisión 486 de 2000, al señalar que, “si la norma nacional del País miembro lo permite, la autoridad nacional competente podrá ordenar de oficio, la aplicación de medidas cautelares” (art. 256, inc. final).

Sobre el particular, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha precisado que “La autoridad nacional competente, si la norma interna lo permite, puede, de oficio, decretar las medidas cautelares que considere necesarias para salvaguardar los derechos de propiedad industrial supuestamente infringidos (Último párrafo del Artículo 246). Con esta disposición la normativa comunitaria deja en libertad a los Países Miembros para que regulen sobre la procedencia de las medidas cautelares decretadas de oficio.”<sup>22</sup>

Por tanto, como en este caso está demostrada la legitimidad de la sociedad demandante, su derecho y que, según las pruebas aportadas, Apple está

---

<sup>21</sup> C01Principal, 003Demanda, p. 45.

<sup>22</sup> Interpretación Prejudicial 27-IP-2017, de 7 de septiembre de 2018.



utilizando la patente en cuestión, se modificará la decisión apelada para que la jueza se pronuncie sobre la procedencia de alguna otra medida cautelar, como por ejemplo la constitución de una garantía suficiente y/o un pago provisorio que se concrete al reconocimiento -indexado- de las sumas que, por equipo, venía pagando Apple en cumplimiento del contrato de licencia anterior -desde luego que en relación con los dispositivos y celulares importados a Colombia-, mientras las partes no acuerden otra suma, siendo claro que la juzgadora puede optar por estas u otras medidas razonables. No lo hace el Tribunal, para salvaguardar el derecho de defensa.

Una cosa más. Los dictámenes periciales aportados en la réplica del recurso no pueden ser apreciados porque en materia de apelación de autos no está prevista una fase probatoria por requerimiento de los interesados (CGP, art. 326). Pero si se admitiera su valoración, como prueba sumaria, en todo caso no desvirtúan las conclusiones a las que se arribó porque de ellos no se colige que los dispositivos y teléfonos celulares Apple utilizan, en la materia que aquí se examinó, una solución técnica diferente al procedimiento patentado. Más aún, no se refieren de manera puntual a dicha solución y a la patente No. 32159 (Friedheim Rodermund y Joakim Ingers hacen mención a la CO2310), y apuntan más a explicar los compromisos FRAND (John Hayes), o a discutir la esencialidad y la incidencia –“minúscula”- en la conectividad celular, lo que, en todo caso, fue tenido en cuenta por el Tribunal al analizar la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas solicitadas.

4. Puestas de este modo las cosas, se confirmará la negativa de las medidas cautelares que fueron solicitadas, pero se modificará el auto apelado en el sentido que se acaba de señalar. No se impondrá condena en costas, por la prosperidad parcial del recurso.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, confirma el auto de 22 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 5º Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia, en cuanto negó unas medidas cautelares, pero lo modifica -para adicionarlo- en el sentido de ordenar que la jueza resuelva sobre una o varias cautelas menos gravosas o diferentes de las solicitadas, como se pidió y lo prevé el inciso 3º del literal c) del artículo 590 del CGP, en concordancia con el artículo 256 de la Decisión 486 de 2000.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95bfd348a6e43f939be0f1175e5f12ded39ddf61c7c65228f59106056f8797e**

Documento generado en 25/11/2022 04:56:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**